

FOLLETO DE OFERTA
CONTRATO FINANCIERO ("CF") NO GARANTIZADO
95/5 IBEX 17.5

De Bankinter, S.A. ("Banco")

Modelo de folleto previsto en el Anexo XII del Reglamento (CE) N° 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004.

POR UN IMPORTE DE 1.000.000 de Euros, ampliables a 20.000.000 Euros

**EL PRESENTE FOLLETO DE OFERTA HA SIDO INSCRITO EN LOS REGISTROS
OFICIALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES CON FECHA
21/11/2017**

ÍNDICE

I. FACTORES DE RIESGO

II. FOLLETO

1 PERSONAS RESPONSABLES

2 FACTORES DE RIESGO

3 INFORMACIÓN ESENCIAL

3.1 Interés de las personas físicas y jurídicas participantes.

3.2. Motivo de la oferta.

4. INFORMACIÓN RELATIVA AL CF

4.1 Información sobre el CF

4.1.1 Descripción del CF.

4.1.2 Una explicación clara y completa que ayude a comprender a los inversores la medida en que el valor de su inversión resulta afectado por el valor del CF, sobre todo en circunstancias en que los riesgos sean más evidentes.

4.1.3 Legislación según la cual se ha creado el CF

4.1.4 Indicación de la forma de representación del CF.

4.1.5 Divisa del CF.

4.1.6 Orden de prelación del CF, incluyendo resúmenes de cualquier cláusula que afecte a la prelación o subordine el CF a alguna responsabilidad actual o futura de Bankinter.

4.1.7 Descripción de los derechos vinculados al CF, incluida cualquier limitación de éstos, y del procedimiento para el ejercicio de tales derechos.

4.1.8 Declaración de las resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales el CF ha sido o será creado.

4.1.9 Fecha de constitución del CF.

4.1.10. Descripción de cualquier restricción sobre la libre transmisibilidad.

4.1.11. Fecha de vencimiento del CF

4.1.12. Descripción del procedimiento de liquidación del CF.

4.1.13 Descripción de cómo entregan las acciones, y el método para su cálculo.

4.1.14 Régimen Fiscal del CF.

4.2 Información sobre el Subyacente.

4.2.1 Precio de ejercicio y precio de referencia final del Subyacente.

4.2.2 Tipo de Subyacente y dónde puede obtenerse información relacionada.

4.2.3 Descripción de cualquier episodio de distorsión del mercado o de liquidación que afecte al Subyacente.

4.2.4 Normas de ajuste de acontecimientos relativos al Subyacente.

5. CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA

5.1 Condiciones, calendario previsto y procedimiento para la suscripción de los CFs

5.1.1 Condiciones a las que está sujeta la inversión en CFs

5.1.2 Importe total de la oferta.

5.1.3 Plazo, incluida cualquier posible modificación, durante el que estará abierta la oferta y descripción del proceso de solicitud.

5.1.4 Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud,

5.1.5 Método y plazos para la entrega de las Acciones.

5.1.6 Descripción completa de la manera y fecha en la que se deben hacer públicos los resultados de la oferta.

5.2 Plan de colocación y adjudicación

5.2.1 Las diversas categorías de posibles inversores en el CF

5.2.2 Proceso de notificación a los solicitantes de la cantidad asignada.

5.3. Precios.

5.4. Colocación y aseguramiento

5.4.1 Nombre y dirección del coordinador o coordinadores de la oferta global y de determinadas partes de la misma.

5.4.2 Nombre y dirección de cualquier Agente de Pagos

5.4.3 Detalles de las entidades que acuerdan suscribir la oferta sobre una base firme de compromiso.

5.4.4 Acuerdo de aseguramiento

5.4.5 Nombre y dirección del agente encargado del cálculo

6. ACUERDOS DE ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN

7. INFORMACIÓN ADICIONAL

7.1. Declaración de la capacidad en que han actuado los asesores relacionados con la oferta

7.2. Indicación de otra información auditada por los auditores

7.3. Datos del experto en los casos en que en el Folleto del CF se incluya una declaración o un informe atribuido a una persona en calidad de experto

7.4. Confirmación en los casos en que la información proceda de un tercero de que la información se ha reproducido con exactitud.

7.5. Información post-contratación

8. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Anexo nº 1: Informe de Afi, Analistas Financieros Internacionales, S.A.

I. FACTORES DE RIESGO

ADVERTENCIAS IMPORTANTES SOBRE LOS FACTORES DE RIESGO:

-Fondo de Garantía de Depósitos (FGD): De conformidad con la Directiva UE 2014/49 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 relativa a los sistemas de garantía de depósito este producto no tiene cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos.

La citada directiva establece que los contratos cuyo principal no sea reembolsable por su valor nominal no estarán cubiertos por el sistema de garantías del FGD.

Las personas interesadas en contratar el Contrato Financiero deben ser plenamente conscientes del riesgo de que la totalidad del Importe Inicial Invertido del CF quede excluido de la protección del FGD de conformidad con dicha Directiva.

Cancelación anticipada: en caso de solicitar la cancelación anticipada, Bankinter calculará el importe de cancelación, pudiendo llegar a ser la pérdida del 100% del Importe Inicial Invertido objeto de cancelación. Además, en caso de discrepancia con el importe de cancelación calculado por Bankinter, si el inversor quiere solicitar la valoración de la Entidad de Referencia como tercero independiente, podría tener que pagar el coste de dicho servicio de valoración (importe máximo de 900 euros +IVA). En todo caso, la pérdida no será nunca superior al 100% del Importe Inicial Invertido objeto de cancelación.

1. Riesgo de pérdida del Importe Inicial Invertido a vencimiento.

El Inversor podría en el peor escenario sufrir al vencimiento del Contrato Financiero (CF) una pérdida máxima del 5% del Importe Inicial Invertido. Esta pérdida se materializaría con el abono en cuenta (la "Cuenta Corriente Asociada") de un importe inferior al invertido en la fecha de contratación de la operación. Por lo tanto, este CF solo está indicado para quienes consideren que el Precio de los subyacentes va a tener una tendencia alcista y que a vencimiento del Contrato Financiero el precio va a ser mayor que en la Fecha de Referencia Inicial, y, que no vayan a necesitar el Importe Inicial Invertido hasta la fecha de vencimiento correspondiente.

2. Riesgo de pérdida del Importe Inicial Invertido en caso de cancelación anticipada del CF

En caso de cancelación anticipada el Inversor, además de no tener derecho a percibir la Retribución que pudiera corresponderle en una fecha futura, tendrá una pérdida que podrá ser como máximo de la totalidad del Importe Inicial Invertido objeto de cancelación. La cantidad, en su caso, objeto de devolución ("Importe de Liquidación"), depende de dos elementos fundamentales:

(i) El valor de anticipar la parte del Importe Inicial Invertido a cancelar desde la Fecha de Vencimiento al segundo Día Hábil de Mercado anterior a la Fecha de Cancelación Anticipada. Cuanto mayor sea el tipo de interés del euro aplicable, mayor será la pérdida para el Inversor.

(ii) El precio de cancelación anticipada del Derivado Financiero variará de un momento a otro y depende de las condiciones de mercado existentes en el momento de cierre del Mercado del segundo Día Hábil de Mercado anterior a la Fecha de Cancelación Anticipada. El valor del Derivado Financiero estará directamente relacionado, entre otros factores, con el precio de cierre de los subyacentes del segundo Día Hábil anterior a la Fecha de Cancelación Anticipada y con el precio que el mercado cotiza para los subyacentes para la Fecha de Vencimiento del CF. Este precio podrá ser diferente al ofrecido en los mercados institucionales debido al importe reducido a cancelar, a que se cotizan sólo precios de venta y a las condiciones y plazos específicos y no estandarizados del CF.

En caso de cancelación anticipada por parte del Cliente, se liquidará su posición a precio de mercado vigente en el momento de liquidación. La cantidad a pagar por parte del Banco como consecuencia de la cancelación anticipada del Producto será función de las condiciones del mercado y teniendo en cuenta los posibles costes en que pueda incurrir el Banco como consecuencia de la liquidación de la operación antes de su Fecha de Vencimiento. En el momento de la solicitud de cancelación, el Banco indicará al Cliente el importe aproximado de la misma.

No existe comisión por cancelación anticipada.

3. Riesgo de Crédito.

a) El inversor debe ser consciente de que el Importe Inicial Invertido quedará inmovilizado hasta la Fecha de Liquidación Final. El Inversor asume riesgo de crédito con Bankinter, que consiste en la posibilidad de que Bankinter incumpla o demore sus obligaciones contractuales, no realizando o demorando las liquidaciones pertinentes durante la vigencia del CF al Inversor. Dicho riesgo se puede medir por la calificación crediticia que asignan las agencias de calificación crediticia, que en caso de Bankinter puede ser consultada en la web www.bankinter.com. En la fecha de aprobación de este

Folleto se informa a estos efectos que la calificación crediticia de la deuda de Bankinter es, de acuerdo con las siguientes agencias de calificación crediticia (debidamente registradas siguiendo el Reglamento (CE) número 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009 sobre agencias de calificación crediticia):

Agencia	Fecha Última Revisión	Largo Plazo	Corto Plazo	Perspectiva
Moody´s Investors Service España	junio 2015*	Baa1	P-2	Estable
Standard & Poor´s Credit Market Services Europe Limited	Febrero 2017	BBB	A-2	Positiva
DBRS Rating limited UK	Julio 2017	A (Low)	R-1 (low)	Positiva

* La última revisión de Moody´s es de 14 de noviembre de 2017. No obstante, se mantiene la fecha de junio 2015 al no haberse modificado el rating desde esta fecha.

b) De conformidad con la Directiva UE 2014/49 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 relativa a los sistemas de garantía de depósito este producto no tiene cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos.

Las personas interesadas en contratar el Contrato Financiero deben ser plenamente conscientes del riesgo de que la totalidad del Importe Inicial Invertido del CF quede excluido de la protección del FGD de conformidad con dicha Directiva.

4. Riesgo inherente a los Subyacentes

El Precio del subyacente varía en el tiempo y dicha variación puede tener causas internas (decisiones de la compañía, dividendos, operaciones societarias, etc.) o acontecimientos ajenos a ellas (situación económica, guerras, procesos o decisiones políticas o regulatorias, etc).

Este precio se tiene en cuenta por el Agente de Cálculo tanto a vencimiento, como en caso de cancelación anticipada para valorar el CF y determinar el Importe de Liquidación.

5. Riesgo de tipos de interés

En caso de cancelación anticipada, el Agente de Cálculo determina el Importe de Liquidación teniendo en cuenta el tipo de interés del euro, y, cuanto mayor sea dicho tipo de interés, mayor será la pérdida para el Inversor.

6. Riesgo de liquidez.

El CF no es un valor negociable y no se negocia en ningún mercado secundario oficial ni

sistema multilateral de negociación. Por tanto, no tiene liquidez en ningún mercado organizado y el Inversor deberá esperar al vencimiento de cada tramo para recuperar el Importe Inicial Invertido, total o parcialmente.

El CF no es libremente transmisible.

Sin perjuicio de lo anterior, Bankinter ofrece al Inversor la posibilidad de cancelación anticipada del CF de acuerdo con lo establecido en el apartado 4.1.2 del Folleto, asumiendo el Inversor los riesgos especificados en el epígrafe 2 anterior.

7. Inexistencia del derecho de desistimiento.

A partir de la Fecha de Constitución del CF, 22/12/2017, el Inversor no podrá desistir del contrato, lo que significa que quedará obligado de acuerdo con los términos del mismo. Existe un periodo de desistimiento del CF desde la fecha de formalización hasta las 16.30 horas de Madrid de dos días hábiles anterior a la Fecha de Constitución (esto es, hasta el 20/12/2017, tal y como se detalla en el punto 5.1.3 b).

8. Riesgo de conflicto de intereses.

Bankinter es la contrapartida del Contrato Financiero. Además, Bankinter actúa como Agente de Cálculo, si bien se ha nombrado a un tercero independiente, Afi, Analistas Financieros Internacionales S.A. como Entidad de Referencia para la validación y cálculo de la valoración inicial, así como la conformidad de cualquier liquidación que se produzca durante la vida del producto y que no resulte satisfactoria para el inversor. Todas ellas están a disposición del inversor para cualquier discrepancia o disconformidad que pueda surgir.

II FOLLETO

(Conforme a lo previsto en el Anexo XII del Reglamento CE nº 809/2004)

1. PERSONAS RESPONSABLES

D. Gloria Hernández García, Directora General de Finanzas y Mercado de Capitales de Bankinter, S.A, actuando en virtud de los poderes otorgados por el Consejo de Administración de la Entidad en su reunión celebrada con fecha 20 de enero de 2011, y en nombre y representación de Bankinter, S.A. (en adelante, "el Garante"), con domicilio social en Madrid, Paseo de la Castellana, nº 29, con código postal 28046, asume, a los solos efectos de la garantía, la responsabilidad de las informaciones contenidas en el presente folleto.

Dña. Gloria Hernández García, Directora General de Finanzas y Mercado de Capitales de Bankinter, S.A, asegura que, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, la información contenida en el presente folleto, según su conocimiento, es conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

2. FACTORES DE RIESGO

Los principales riesgos de los CFs están descritos en el apartado I anterior del presente Folleto.

3. INFORMACIÓN ESENCIAL

3.1. Interés de las personas físicas y jurídicas participantes

Bankinter participa tanto como entidad oferente de los CFs como realizando la función de Agente de Cálculo, desarrollando las tareas que se enumeran en el apartado 5.4.5.

En el caso de que el Inversor solicite la cancelación anticipada, Bankinter realiza la función de Agente de Cálculo para determinar el Importe de Liquidación y el Inversor podrá solicitar la intervención de un tercero independiente, que es Afi, Analistas Financieros Internacionales S.A. (la Entidad de Referencia), para realizar de forma independiente la determinación del cálculo del importe de liquidación, en el caso de haber manifestado el Inversor a Bankinter desacuerdo con el importe notificado previamente por el Agente de Cálculo.

Afi, Analistas Financieros Internacionales S.A. ha realizado el informe de experto independiente de valoración del Contrato Financiero que se adjunta como Anexo nº 1.

3.2 Motivos de la oferta

El motivo de la oferta del CF es la ampliación de la gama de productos de inversión disponibles ofreciendo productos alternativos para los perfiles de riesgo más moderados.

Gastos estimados para Bankinter:

Concepto	Importe
Tasas C.N.M.V.	5.050 €
Honorarios de Analistas Financieros Internacionales, S.A por la elaboración del informe que se incluye como Anexo nº 1	1.942 € (Tarifa Máxima)
TOTAL	6.942 €

4. INFORMACIÓN RELATIVA AL CF

4.1 Información sobre el CF

4.1.1 Descripción del CF

Los contratos financieros, de acuerdo a la disposición final primera de la Orden ECC/2515/2013, de 26 de diciembre, son contratos no negociados en mercados secundarios oficiales por los que una entidad de crédito recibe dinero o valores, o ambas cosas, de su clientela, asumiendo una obligación de reembolso consistente bien en la entrega de determinados valores cotizados, bien en el pago de una suma de dinero, o ambas cosas, en función de la evolución de la cotización de uno o varios valores, o de la evolución de un índice bursátil, sin compromiso de reembolso íntegro del principal recibido.

En el contrato financiero ("CF") objeto de este Folleto, Bankinter recibe el Importe Inicial Invertido del Inversor con las siguientes condiciones:

1. Si el Precio del Subyacente el 4 de enero de 2019 es igual o superior al 100% de su Valor Inicial, el Inversor recibirá un cupón del 2,20%, y el contrato continuará

hasta vencimiento.

2. Si el Precio del Subyacente el 4 de enero de 2019 es inferior al 100% de su Valor Inicial, el Inversor no recibirá ningún cupón, y el contrato continuará hasta vencimiento.

En la Fecha de Liquidación Final, el 6 de enero de 2020:

1. Si el precio Final es igual o superior al 100% del precio inicial el importe a liquidar a vencimiento será: el Importe Inicial Invertido + $(2,20\% * \text{Importe Inicial Invertido})$.
2. Si el precio final es mayor o igual al 90% del precio inicial e inferior al 100% del precio final el importe a liquidar a vencimiento será: Importe Inicial Invertido.
3. Si el precio final es menor al 90% del precio inicial el importe a liquidar a vencimiento será: Importe Inicial Invertido - $(5\% \text{ del Importe Inicial Invertido})$.

-Componentes del CF

El CF consta de los dos componentes siguientes, que forman una unidad comercial que no es susceptible de ser disociada:

-Un importe inmovilizado, igual al Importe Inicial Invertido por el Inversor. Este importe inmovilizado forma una unidad con el Derivado Financiero que se describe a continuación, por lo que no tiene la consideración de depósito bancario.

-El Derivado Financiero que subyace, en este caso, concretamente, dos opciones digitales, una comprada y otra vendida:

La opción que el Inversor compra se ejercerá a vencimiento si el valor del subyacente en la fecha de vencimiento es mayor o igual que el 100% del valor inicial, pagando en tal caso el Banco al Inversor una retribución de 2,20% sobre el importe nominal inicial invertido.

La opción que el Inversor vende tiene como condición para ejercerse que el valor del subyacente en la fecha de vencimiento sea menor que el 90%, esto es, que el Valor Final del subyacente se haya depreciado más de un 10% respecto a su Valor Inicial. En este caso se ejercerá la opción vendida liquidando en la Cuenta Corriente Asociada por un importe igual al capital a riesgo, esto es, un 5% del Importe Inicial Invertido.

En el caso de que el valor del subyacente sea mayor o igual al 90% del valor inicial y no supere la barrera del 100% del mismo valor inicial de referencia, ninguna de las opciones se ejercerá, quedando libre el Inversor de toda

obligación derivada de la venta de la opción y el Banco de la retribución del 2,20% sobre el importe inicial invertido.

4.1.2. Una explicación clara y completa que ayude a comprender a los inversores la medida en que el valor de su inversión resulta afectada por el valor del instrumento o instrumentos subyacente(s), sobre todo en circunstancias en que los riesgos sean más evidentes.

A.-Tabla resumen de escenarios de Retribuciones y devolución del Importe Inicial Invertido:

Escenario de liquidación de cupón sin devolución del Importe Inicial Invertido:

Fecha de Referencia	Fecha de Liquidación	Escenario	Retribución	Devolución en efectivo del Importe Inicial Invertido
27/12/18	04/01/19	a) $PR \geq 100\% Pi$	2,20%	0%
		b) $PR < 100\% Pi$	0%	0%

Escenario de liquidación a vencimiento con devolución total o parcial del Importe Inicial Invertido:

Fecha de Referencia Final	Fecha de Liquidación Final	Escenario	Retribución	Devolución en efectivo del Importe Inicial Invertido
27/12/2019	06/01/2020	a) $Pf \geq 100\% Pi$	2,20%	100%
		b) $90\% Pi \leq Pf < 100\% Pi$	0%	100%
		c) $Pf < 90\% Pi$	0%	95%

B.- Determinación de la rentabilidad del CF a vencimiento

La rentabilidad del CF a vencimiento depende de la evolución del subyacente y de que se devuelva la totalidad o parte del Importe Inicial Invertido. Esta rentabilidad se mide a través de la TIR, el tipo de interés de actualización que permite igualar, en la Fecha de Constitución, el Importe Inicial Invertido a la suma de los valores actualizados del cobro de la Retribución y devolución de la totalidad o parte del Importe Inicial Invertido:

-La rentabilidad máxima será del 2,155% TIR, en aquellos casos en los que se devuelva

el 100% del Importe Inicial Invertido a vencimiento y se cobre cupón en ambas observaciones.

-La rentabilidad podría ser negativa, hasta un máximo del -2,482% TIR, en caso de que se produjera la pérdida máxima a vencimiento del 5% del Importe Inicial Invertido.

C.-Método de cancelación anticipada

El Inversor puede solicitar la cancelación anticipada total del CF en la ventanas de liquidez estipuladas en el contrato y siempre que dicha solicitud no coincida con la Fecha de Vencimiento. En caso de cancelación anticipada el Inversor perderá el derecho a percibir cualquier Retribución prevista para una fecha posterior. El procedimiento de cancelación será el descrito más adelante.

En caso de cancelación anticipada, el Importe de Liquidación se calculará de acuerdo con la aplicación de las fórmulas siguientes. Determinados componentes de estas fórmulas no son susceptibles de obtenerse de fuentes objetivas sino que son determinados por el Agente de Cálculo ("i", y "P"):

1. Cancelación anterior a la Fecha de Vencimiento :

$$\text{Importe de Liquidación} = C \times \left[\left(\frac{1}{(1+i)^{\left(\frac{n}{365}\right)}} \right) \right] - P$$

Siendo:

C = Importe Inicial Invertido que es objeto de cancelación anticipada

i = Tipo de interés resultante de la curva cupón cero del mercado monetario del euro en base Act/365 calculado por el Agente de Cálculo a cierre de Mercado, del segundo Día Hábil de Mercado anterior a la Fecha de Cancelación Anticipada (es decir, tomando en consideración los días naturales efectivamente transcurridos durante el plazo al que se aplica el interés sobre la base de un año de 365 días) interpolado, en su caso, para el plazo que va desde el segundo Día Hábil de Mercado anterior a la Fecha de Cancelación Anticipada hasta la Fecha de Vencimiento.

n= Número de días entre el segundo Día Hábil de Mercado anterior a la Fecha de Cancelación Anticipada (incluido) y la Fecha de Vencimiento (excluida). Si se trata de

un año bisiesto y el período comprende el 29 de febrero, quedará partido entre 366 en lugar de 365.

P = Precio de cancelación del Derivado Financiero calculado mediante simulaciones de Montecarlo tomando como referencia el cierre del Mercado del segundo Día Hábil de Mercado anterior a la Fecha de Cancelación Anticipada.

Por lo tanto, el Importe de Liquidación que recibirá el Inversor en caso de cancelación anticipada, depende de los siguientes elementos:

- El valor de anticipar la parte del Importe Inicial Invertido objeto de cancelación desde la Fecha de Vencimiento hasta el segundo Día Hábil de Mercado anterior a la Fecha de Cancelación Anticipada ("Importe Anticipado"). Este valor oscilará en función de los tipos de interés del euro aplicables en el momento del cierre del Mercado del segundo Día Hábil de Mercado anterior a la Fecha de Cancelación Anticipada, entre un máximo igual al 100% del Importe Inicial Invertido correspondiente a cancelar, si el tipo de interés del euro aplicable es 0%, y un mínimo a devolver al Inversor que se acerca a 0 a medida que el tipo de interés del euro aplicable se acerca a infinito, lo que generará una pérdida al Inversor.
- El precio de cancelación anticipada del Derivado Financiero ("P"), que variará dependiendo de las condiciones de mercado en el momento de cierre del Mercado del segundo Día Hábil de Mercado anterior a la Fecha de Cancelación Anticipada, y consiste en el valor que ofrece o demanda el mercado por asumir la posición contractual del Inversor en el Derivado Financiero. La valoración del Derivado Financiero que realizará el Agente de Cálculo no será directamente comparable con la que pueda existir en los mercados institucionales u organizados, ya que:
 - el importe objeto de cancelación será normalmente pequeño en comparación con los estándares de los mercados,
 - los plazos y condiciones son específicos de este CF en particular, y
 - los precios ofrecidos únicamente serán de oferta.

El precio de cancelación del Derivado Financiero estará directamente relacionado, entre otros factores, con el precio del subyacente en el momento de cierre del Mercado del segundo Día Hábil de Mercado anterior a la Fecha de Cancelación Anticipada y con el que el mercado cotiza para la Fecha de Vencimiento del CF. El Inversor debe ser consciente de que el precio de cancelación del Derivado Financiero nunca será beneficioso para él, pudiendo minorar el Importe Anticipado hasta en un 100% el Importe Inicial Invertido objeto de cancelación en el caso de cancelación antes de la Fecha de Vencimiento. En este caso, el Inversor, como consecuencia de la cancelación anticipada, sufrirá una pérdida económica que nunca podrá superar el 100% el Importe Inicial de la Inversión.

Procedimiento de cancelación anticipada.

a) Para proceder a la cancelación anticipada total el Inversor deberá acudir, durante el horario comercial habitual, a una oficina de Bankinter, donde le podrán informar en el momento del Importe de Liquidación para cancelar ese mismo día.

b) Si el Inversor quiere cancelar el CF, lo deberá notificar al Banco por escrito antes de la hora de cierre de la oficina firmando el correspondiente documento.

El Cliente reconoce y acepta que una vez suscrita la presente Orden sólo se permitirán cancelaciones anticipadas **por la totalidad del importe contratado** los días 15 de cada mes de vigencia del Contrato Financiero (comenzando el 15 de febrero de 2018), siendo aceptadas las solicitudes de cancelación recibidas hasta las 16:30 horas del mismo día 15 o del correspondiente día de cancelación. En caso de resultar el día de cancelación del CF un día no hábil o en el supuesto de Interrupción de Mercado, se tomará el siguiente día hábil.

En caso de cancelación anticipada por parte del Cliente, se liquidará su posición a precio de mercado vigente en el momento de liquidación. La cantidad a pagar por parte del Banco como consecuencia de la cancelación anticipada del Producto será función de las condiciones del mercado y teniendo en cuenta los posibles costes en que pueda incurrir el Banco como consecuencia de la liquidación de la operación antes de su Fecha de Vencimiento. **En el momento de la solicitud de cancelación, el Banco indicará al Cliente el importe aproximado de la misma.**

La fecha de liquidación será el tercer día hábil siguiente a contar desde el día de cancelación.

c) Sin perjuicio de la firmeza de la cancelación anticipada una vez comunicada por el Inversor, si el Inversor no estuviera de acuerdo con el Importe de Liquidación calculado y abonado de conformidad con los epígrafes anteriores, deberá indicarlo por escrito en la misma oficina en la que comunicó su voluntad de cancelar y antes de la hora de cierre de la oficina del segundo Día Hábil posterior a la Fecha de Cancelación Anticipada. Si el Inversor no mostrara su disconformidad en plazo, se entenderá que está de acuerdo con el Importe de Liquidación y el procedimiento de cancelación anticipada finalizará en este punto.

d) En caso de que el Inversor comunicara a la oficina, dentro del plazo indicado, su disconformidad con el Importe de Liquidación, Bankinter solicitará a la Entidad de Referencia que calcule el Importe de Liquidación que, deriva del Contrato Financiero en la Fecha de Cancelación Anticipada tomando en consideración las fórmulas y métodos de cálculo contenidos en este Folleto.

e) El Importe de Liquidación comunicado al Banco por la Entidad de Referencia será vinculante para el Inversor y el Banco y será notificado al Inversor en la fecha en la que se reciba la comunicación de la Entidad de Referencia o en el siguiente Día Hábil. En caso de que el Importe de Liquidación calculado por la Entidad de Referencia fuese distinto al Importe de Liquidación inicialmente abonado por el Banco, éste abonará o cargará, según corresponda, la diferencia en la Cuenta Corriente Asociada.

f) La remuneración de la Entidad de Referencia por la prestación del servicio será asumida:

i) Por el Inversor, en caso de ser el Importe de Liquidación calculado por la Entidad de Referencia más perjudicial para el Inversor que el calculado por el Banco; ii) por el Banco, en caso de ser el Importe de Liquidación calculado por la Entidad de Referencia más beneficioso para el Inversor que el calculado por el Banco; o iii) a partes iguales por el Banco y el Inversor si el Importe de Liquidación calculado por la Entidad de Referencia fuera igual que el calculado por el Banco.

Dicha remuneración ascenderá como máximo a 900 Euros. En el caso de que se cargue al Inversor, tendrá la consideración de gasto, con el I.V.A. correspondiente (a fecha de este Folleto, el 21%), a los efectos del artículo 66 del Real Decreto 217/2008 de 15 de febrero, de régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica el Reglamento de la Ley 35/2003 de instituciones de inversión colectiva aprobado por Real Decreto 1309/2005.

Por tanto, la comunicación en tiempo y forma al Banco realizada por el Inversor de su disconformidad con el Importe de Liquidación calculado y comunicado por el Banco implicará:

a) Una orden irrevocable del Inversor al Banco para que éste proceda al bloqueo, en la Cuenta Corriente Asociada, del importe anteriormente fijado como el máximo que puede cobrar la Entidad de Referencia por el cálculo del Importe de Liquidación.

b) Una autorización irrevocable del Inversor al Banco para que éste pueda cargar en la Cuenta Corriente Asociada el importe de la remuneración cobrada al Banco por la Entidad de Referencia por el cálculo del Importe de Liquidación, en caso de que corresponda asumir al Inversor el pago total o parcial de este importe.

El bloqueo del importe máximo de la remuneración a cobrar por la Entidad de Referencia es condición esencial para que se solicite cotización a la Entidad de Referencia, por lo que la inexistencia de saldo suficiente en la Cuenta Corriente Asociada anteriormente referida impedirá la consulta a la Entidad de Referencia y, en consecuencia, el Importe de Liquidación aplicable será el calculado e inicialmente comunicado por el Banco.

En el caso de que correspondiera al Inversor el abono del importe de la remuneración de la Entidad de Referencia y éste fuera superior al Importe de Liquidación definitivo, el Inversor únicamente asumirá una cantidad de la remuneración igual al Importe de Liquidación definitivo. Por lo tanto, la cancelación anticipada no supondrá en ningún caso una pérdida de más del 100% del Importe Inicial Invertido objeto de cancelación.

4.1.3. Legislación según la cual se ha creado el CF

El presente Folleto se elabora de conformidad con el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de Octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores, el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos, la Orden EHA/3537/2005, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 37.6 del Real Decreto Legislativo 4/2015 de 23 de Octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores en la redacción dada por Orden ECC/2515/2013, de 26 de diciembre y el Reglamento (CE) N° 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004. relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como el formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad.

4.1.4. Indicación de la forma de representación del CF

El CF es un contrato en el que estarán identificadas nominalmente ambas partes. No es un título ni una anotación en cuenta, no es un valor negociable. **Es un instrumento financiero.**

El CF es un instrumento financiero que se documentará por escrito haciéndose entrega al Inversor de una copia de su contrato.

4.1.5. Divisa del CF

El CF está denominado en euros.

4.1.6. Orden de prelación del CF, incluyendo resúmenes de cualquier cláusula que afecte a la prelación o subordine el valor a alguna responsabilidad actual o futura de Bankinter.

Bankinter responderá con su patrimonio de todas las obligaciones bajo el CF que tendrán carácter *pari passu* entre ellas y con todas las demás obligaciones sin pignoración y sin subordinación de Bankinter. Por tanto, con respecto a la prelación de los inversores en caso de situación concursal de Bankinter, los Inversores se situarán

detrás de los créditos con privilegio establecidos en la legislación concursal y delante de los acreedores subordinados.

4.1.7. Descripción de los derechos vinculados al CF, incluida cualquier limitación de éstos, y del procedimiento para el ejercicio de tales derechos.

Derechos políticos

El CF no otorga derechos políticos presentes y/o futuros sobre los Emisores de los subyacentes o sobre Bankinter.

Derechos económicos

El CF únicamente atribuirá a sus Inversores el derecho a percibir los importes que, en su caso, y tal y como se describe en el presente Folleto resulten a favor de los mismos.

En este sentido, respecto a los derechos económicos y financieros para el Inversor, el CF se liquidará tal y como se describe en el apartado 4.1.12.

Plazo válido en el que se pueden reclamar los derechos económicos

La acción para reclamar el abono de los derechos económicos bajo los contratos que en su caso correspondan a los Inversores prescribe a los cinco años contados desde la correspondiente fecha de liquidación, de conformidad con el artículo 1964 del Código Civil.

4.1.8. Declaración de las resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales el CF ha sido o será creado.

La oferta de este producto está dentro del ámbito de atribución y poderes de los firmantes.

4.1.9. Fecha de Constitución del CF.

La Fecha de Constitución del CF es la fecha en la que el Importe Inicial Invertido es cargado en la Cuenta Corriente Asociada del Inversor y destinado a la inversión en que consiste el CF: 22/12/2017

4.1.10. Descripción de cualquier restricción sobre la libre transmisibilidad.

El CF no es un valor negociable y, por tanto, no es libremente transmisible, por lo que el Inversor asume el consiguiente riesgo de liquidez.

4.1.11. Fecha de vencimiento del CF

Sin perjuicio de la posibilidad de cancelar anticipadamente el CF de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 4.1.2 de este Folleto, la fecha de vencimiento del presente contrato será el 06/01/2020.

4.1.12. Descripción del procedimiento de liquidación del CF

1. Si el Precio del Subyacente el 4 de enero de 2019 es igual o superior al 100% de su Valor Inicial, el Inversor recibirá un cupón del 2,20%, y el contrato continuará hasta vencimiento.
2. Si el Precio del Subyacente el 4 de enero de 2019 es inferior al 100% de su Valor Inicial, el Inversor no recibirá ningún cupón, y el contrato continuará hasta vencimiento.

En la Fecha de Liquidación Final, el 6 de enero de 2020:

1. Si el precio Final es igual o superior al 100% del precio inicial el importe a liquidar a vencimiento será: el Importe Inicial Invertido + (2,20%* Importe Inicial Invertido).
2. Si el precio final es mayor o igual al 90% del precio inicial e inferior al 100% del precio final el importe a liquidar a vencimiento será: Importe Inicial Invertido.
3. Si el precio final es menor al 90% del precio inicial el importe a liquidar a vencimiento será: Importe Inicial Invertido - (5% del Importe Inicial Invertido). En cualquier caso el cliente siempre recibirá el 95% del Importe Inicial Invertido llegada la fecha de vencimiento.

El CF sólo puede entenderse como una unidad indivisible. En este sentido, la Retribución sólo puede proporcionarse por el hecho de haber asumido el Inversor el riesgo de no recuperación de parte del Importe Inicial Invertido. Por todo ello, y por la naturaleza jurídica del CF como un instrumento financiero único, el Inversor en ningún caso podrá solicitar el cumplimiento de los derechos asociados a uno de los componentes del CF sin asumir las consecuencias del resto de componentes.

Las retenciones, contribuciones e impuestos establecidos, o que puedan establecerse en el futuro sobre el Importe Inicial Invertido o Retribuciones de los Contratos Financieros, correrán a cargo exclusivo de los Inversores de los mismos y su importe será deducido, en su caso, por el Banco, en la forma legalmente establecida, de acuerdo con la tarifa aplicable.

EJEMPLO DE LIQUIDACIÓN A VENCIMIENTO:

Se incluye a continuación un ejemplo de liquidación con el supuesto de un contrato suscrito por 10.000 euros. Únicamente se incluye a modo de ejemplo para que el Inversor pueda conocer con mayor facilidad las características del contrato. Estos datos y escenarios son puramente ilustrativos y se han tomado sin que tengan relación alguna con la evolución de las condiciones de mercado en la Fecha de Vencimiento y que son desconocidas a la fecha de aprobación de este Folleto. Los cálculos incluidos en este ejemplo se han realizado Conforme a las fórmulas previstas para este CF. Siendo el cupón del 2,20%.

Suponiendo un Precio Inicial para el Ibex 35 de 10.200 puntos y que el Cliente realiza una inversión de 10.000 euros de Importe Nominal de Inversión, pasamos a reflejar los siguientes casos que se puedan dar, de acuerdo a lo anteriormente expuesto:

A) Suponiendo que en la Fecha de Referencia (27/12/2018) el Precio de Referencia fuera igual o superior a la Barrera de cupón 100% (por ejemplo 12.800 puntos), el Inversor recibiría un cupón del 2,20% del Importe Nominal de Inversión (220,00 euros) continuando el Contrato Financiero hasta su vencimiento (siguiente Fecha de Referencia). En caso de que en la Fecha de Referencia indicada el Precio de Referencia fuera inferior a la barrera de cupón, el Inversor no recibiría cupón y el Contrato Financiero continuaría también hasta la Fecha de Vencimiento.

B) Suponiendo que en la Fecha de Vencimiento el Precio de Referencia fuera igual o superior a la Barrera de cupón 100% (por ejemplo 12.800 puntos), el Inversor recibirá el 100% (10.000 euros) del Importe Nominal de Inversión más un cupón del 2,20% del Importe Nominal de Inversión (220,00 euros), recibiendo así un total de 10.220 euros.

C) Suponiendo que en la fecha de Vencimiento el Precio de Referencia fuera inferior a la Barrera de cupón 100% pero superior a la barrera de capital del 90%(por ejemplo 9.200 puntos), el Inversor sólo recibirá el Importe Nominal de Inversión (10.000,00 euros), no recibiendo por tanto el cupón del 2,20% mencionado en el anterior supuesto.

D) Suponiendo que en la fecha de Vencimiento el Precio de Referencia fuera inferior a la barrera de capital del 90%(por ejemplo 4.750 puntos), el Inversor recibirá el Importe Nominal de Inversión (10.000,00 euros), menos el importe del capital invertido a riesgo esto es, un 5% del importe Nominal de la Inversión (500 EUR). Por tanto se abonaría un total de 9.500 EUR .

4.1.13. Descripción de cómo se entregan las acciones y el método para su cálculo.

No aplica.

4.1.14. Régimen Fiscal del CF

Con carácter enunciativo, aunque no excluyente, la normativa aplicable será:

- Ley 35 /2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ("IRPF") y Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF.
- Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes ("IRNR") y Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del IRNR.
- Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Ley del IRPF y del IRNR.
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades ("IS") y futuras disposiciones reglamentarias.
- Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los Tributos.

Lo anterior, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, o aquellos otros, excepcionales que pudieran ser aplicables por las características específicas del Inversor.

En cualquier caso, es recomendable que los inversores interesados en este producto consulten con sus abogados o asesores fiscales, quienes les podrán prestar un asesoramiento personalizado a la vista de las circunstancias particulares.

I. Mantenimiento a vencimiento

A continuación hacemos referencia a las distintas retribuciones a percibir por el inversor en el marco del presente Folleto conforme a la tabla resumen del apartado 4.1.2:

(a) La Retribución percibida.

1. Personas físicas residentes en Territorio Español.

De conformidad con la Ley de IRPF, tienen la consideración de rendimientos de capital mobiliario ("RCM") los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, dentro de los que se encuentran incluidas las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o

conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. Por tanto, las Retribuciones que se abonan al Inversor tienen la calificación de RCM sujeto a retención al tipo del 19%. El RCM se integrará en la Base Imponible del Ahorro y tributará a los tipos vigentes en el momento de su obtención. La retención a cuenta que en su caso se practique será deducible de la cuota del impuesto personal del contribuyente.

2. Personas jurídicas.

En el caso de personas jurídicas residentes en Territorio Español, o, en general, de sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en España a través de un Establecimiento Permanente, esta retribución tributa en el Régimen general del Impuesto al tipo general del 25%. Asimismo, dicho importe percibido en la cancelación anticipada, siempre que se trate de un rendimiento positivo quedará sometido a una retención al tipo del 19% que será deducible de la cuota del impuesto del contribuyente.

3. No residentes en Territorio Español sin Establecimiento Permanente en España.

En el caso de personas y entidades no residentes en territorio español que no operen en España a través de Establecimiento Permanente, tienen consideración de RCM los intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios satisfechos por personas o entidades residentes en territorio español, o por establecimientos permanentes situados en éste, o que retribuyan prestaciones de capital utilizadas en territorio español. Por tanto, la retribución percibida por no residentes en territorio español sin establecimiento permanente en España tiene la calificación fiscal de RCM sujeto a retención al tipo del 19%, sin perjuicio de lo dispuesto en los Convenios para evitar la Doble Imposición suscritos por España.

(b) Devolución del Importe Inicial Invertido

La devolución del Importe Inicial Invertido, no supone la obtención de renta por cuanto supone la recuperación total de la inversión inicial.

II. Cancelación anticipada.

1. Personas físicas residentes en Territorio Español.

En caso de cancelación anticipada, total o parcial, del CF, la diferencia entre el importe total percibido y el inicialmente entregado objeto de cancelación se considerará RCM, positivo o negativo, según sea dicha diferencia. En el caso de que ese rendimiento sea positivo, quedará sometido a retención al tipo del 19%. En el caso de que ese rendimiento sea negativo, se compensaría conforme a las reglas de integración y compensación vigentes en el momento de su obtención.

2. Personas jurídicas.

En el caso de personas jurídicas residentes en Territorio Español, o, en general, de

sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en España a través de un Establecimiento Permanente, el importe percibido en la cancelación anticipada tributa en el Régimen general del Impuesto al tipo general 25%. Asimismo, dicho importe percibido en la cancelación anticipada quedará sometido a una retención al tipo del 19% que será deducible de la cuota del impuesto del contribuyente.

3. No residentes en Territorio Español sin Establecimiento Permanente en España.

En el caso de personas y entidades no residentes en territorio español que no operen en España a través de Establecimiento Permanente, tienen consideración de RCM los intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios satisfechos por personas o entidades residentes en territorio español, o por establecimientos permanentes situados en éste, o que retribuyan prestaciones de capital utilizadas en territorio español. Por tanto, el importe percibido en la cancelación anticipada por no residentes en territorio español sin establecimiento permanente en España tiene la calificación fiscal de RCM sujeto a retención al tipo 19%, sin perjuicio de lo dispuesto en los Convenios para evitar la Doble Imposición suscritos por España.

4.2. Información sobre el subyacente.

4.2.1. Precio de ejercicio y precio de referencia final del subyacente

El Valor Inicial del subyacente será el Precio de Cierre del Índice el 22/12/2017.

El Valor Final del subyacente será el Precio de Cierre del Índice el día 27/12/2019.

4.2.2. Tipo de subyacente: Para este contrato financiero el Subyacente es el Índice IBEX-35 (ESOSI0000005) publicado por Sociedad de Bolsas S.A.

Código Bloomberg: IBEX INDEX.

4.2.3 Distorsión del mercado que afecte al subyacente

Véase el apartado 4.2.4 siguiente del presente Apéndice.

4.2.4. Normas de ajuste del subyacente.

En caso de emisiones de valores cuyo rendimiento se establezca mediante la indexación al rendimiento de índices bursátiles u otros activos, durante el periodo que medie entre las diferentes fechas de valoración de los índices o activos a cuya evolución se haya indexado el rendimiento de las emisiones de que se trate (en adelante los "Subyacentes"), se puede producir una serie de sucesos que pueden dar lugar a cambios en las fechas de valoración tomadas para calcular el rendimiento de los valores emitidos, ya sea por acaecimiento de un supuesto de interrupción de los mercados de

cotización del Subyacente, defecto o discontinuidad en la publicación de los índices o valores que constituyen los Subyacentes o por el acaecimiento de determinados eventos que alteren la situación societaria de las sociedades emisoras o promotoras de los Subyacentes. Los ajustes se realizarán por el Emisor, de acuerdo con lo indicado, en caso de ser distinto, por el Agente de Cálculo de la emisión de que se trate.

Los cambios y/o ajustes se indican en los apartados siguientes. En los casos en los que existan o se ofrezcan varias alternativas a los titulares de los Subyacente afectados, el Agente de Cálculo, en caso de ser distinto, de acuerdo con el Emisor, elegirá la opción que, a su juicio, sea más ventajosa para los suscriptores de los valores estructurados emitidos, indicando al Emisor la forma de proceder con la emisión de que se trate en cada caso.

En el supuesto de que el Emisor, por el acaecimiento de cualquiera de los eventos que se indican en los apartados siguientes, decidiera amortizar anticipadamente los valores, pagando a sus titulares el valor de amortización anticipada que resulta, el Agente de Cálculo, en caso de ser distinto, determinará su valor.

En caso de interrupción de mercado del subyacente, y salvo que se indique de diferente manera en las Condiciones Finales de la correspondiente emisión, se aplicarán las siguientes normas en los supuestos que se definen.

I-SUPUESTOS DE INTERRUPCIÓN DEL MERCADO

Se entenderá que existe Interrupción del Mercado ("**Interrupción del Mercado**"):

a) Respecto de un índice o cesta de índices bursátiles, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el mercado de cotización o el mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el índice de que se trate, y durante un periodo no inferior a media hora, inmediatamente anterior al momento de determinación correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado que afecte a valores que comprendan al menos el 20% de la composición total del índice de que se trate, o a opciones o contratos de futuro sobre el índice de que se trate en su mercado de cotización relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del activo subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización de uno o más valores o activos de los que ponderen en el índice de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho valor o activo en el índice, en el momento inmediato anterior a la

suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción del Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s en el índice de que se trate alcance el 20%.

b) Respecto de una acción o cesta de acciones, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el mercado de cotización o el mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el activo subyacente de que se trate, y durante un periodo no inferior a media hora, inmediatamente anterior al momento de determinación correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado en la negociación de la acción de que se trate, o que afecte a opciones o contratos de futuro sobre la acción de que se trate, en su mercado de cotización relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del activo subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

c) Respecto de activos o una cesta de activos de renta fija, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de cotización o mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el activo de que se trate no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado o por cualquier otra causa.

d) Respecto de la cotización de una divisa contra otra, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de divisas donde se negocie o cotice la divisa de que se trate no se puedan obtener cotizaciones de dicha divisa.

e) Respecto de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en el epígrafe 4.7., que se encuentren negociados en mercados organizados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de cotización o mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el futuro de que se trate, no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado del futuro (o de su subyacente) o por cualquier otra causa.

f) Respecto de un certificado o cesta de certificados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el mercado de cotización o el mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el activo subyacente de que se trate no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado o por cualquier otra causa.

g) Respecto de precios de materias primas o de metales preciosos, o cestas de precios de materias primas o de materiales preciosos, cuando se produzca la discontinuidad temporal o permanente del futuro sobre la materia prima o metal precioso de que se trate.

h) Respecto de precios o de índices de tipos de energía, o de cestas de precios o de índices de tipos de energía, cuando se produzca la discontinuidad temporal o permanente del futuro sobre el tipo de energía de que se trate.

i) Respecto de índices de precios nacionales o extranjeros, cuando no se puedan obtener dichos índices de las publicaciones diarias en servicios de información internacionalmente reconocidos.

j) Respecto de valores indicados al rendimiento de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE, o cestas de esta clase de Instituciones de Inversión Colectiva, cuando no se pueda obtener dicho rendimiento de las publicaciones en servicios de información internacionalmente reconocidos.

I.1.- Valoración alternativa en caso de supuestos de Interrupción del Mercado.

Verificada por el Agente de Cálculo la existencia de un supuesto de Interrupción del Mercado en una fecha tal que impida ofrecer la valoración del subyacente en una de las Fechas de Determinación previstas en las Condiciones Finales correspondientes, el Agente de Cálculo seguirá las siguientes reglas de valoración alternativa:

a) En el caso de valores indicados al rendimiento de índices bursátiles o acciones, se tomará como nueva fecha de determinación el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción del Mercado permanezca durante los ocho días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de determinación, en cuyo caso, el octavo día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como fecha de determinación, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará, en el caso en que se trate de un índice, el valor del índice de que se trate de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el momento de determinación en dicho octavo día de cotización. En el caso de que se trate de una acción, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado, en dicho octavo día de cotización, de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado. En ambos casos, el Agente de Cálculo utilizará las fórmulas y métodos de cálculo que considere más apropiados para la determinación

del valor de los Activos Subyacentes, pero siempre intentando aproximarse al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

b) En el caso de valores indicados al rendimiento de cestas de índices bursátiles, la fecha de determinación de cada uno de los índices que no se encuentren afectados por la Interrupción del Mercado será la fecha de determinación originalmente especificada para los mismos y se tomará como fecha de determinación de los índices afectados por la Interrupción, el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado para cada uno de ellos, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de determinación para cada uno de los índices afectados, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como fecha de determinación del índice de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará el valor del índice de que se trate, de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el momento de determinación en dicho quinto día de cotización, intentando aproximarse en la medida de lo posible al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

c) En el caso de valores indicados al rendimiento de cestas de acciones, la fecha de determinación de cada acción que no se encuentre afectada por la Interrupción del Mercado será la fecha de determinación originalmente especificada para dichas acciones y se tomará como fecha de determinación de las acciones afectadas por la Interrupción, el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado para cada una de ellas, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de determinación para cada una de las acciones afectadas, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como fecha de determinación de la acción de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha, mediante la media aritmética entre

el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado en dicho quinto día de cotización de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado, intentando siempre aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

d) En el caso de valores indicados al rendimiento de valores o cestas de valores de renta fija, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de los valores afectados mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco entidades de referencia, descartando las cotizaciones más alta y más baja.

e) En el caso de valores indicados al rendimiento de unas divisas contra otras, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de las divisas afectadas mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco entidades de referencia, por importe y plazo igual al determinado para la emisión de que se trate, descartando las cotizaciones más alta y más baja.

f) En el supuesto de emisiones de valores indicados al precio de materias primas o metales preciosos, o cestas de materias primas o metales preciosos, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de determinación el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de determinación, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de determinación, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el agente de Cálculo estimará el valor de mercado de la materia prima o metal precioso en la fecha de determinación fijada para la determinación del precio de liquidación.

g) En el supuesto de emisiones de valores indicados al precio de energías, o cestas de precios o índices de tipos de energía, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de determinación el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de determinación, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de determinación, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo estimará el

valor de mercado de la energía en la fecha de determinación fijada para la determinación del precio de liquidación.

h) Para las emisiones que tengan como referencia un futuro sobre cualquiera de los activos mencionados en el epígrafe 4.7. del presente Apéndice, se atenderá a las normas de valoración alternativas dictadas por el mercado oficial en el que cotice el futuro correspondiente.

i) En el caso de emisiones de valores indicados al rendimiento de certificados o cesta de certificados negociados en mercados regulados españoles o extranjeros, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de determinación el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de determinación, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de determinación, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, se determinará el valor justo de mercado del certificado en la fecha de valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.

j) En el caso de índices de precios, nacionales o extranjeros, publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, el Agente de Cálculo determinará dichos índices mediante la obtención de la media aritmética de los índices de precios publicados en esos mismos servicios de información en los 5 días siguientes a la primera fecha en que no exista Interrupción del Mercado. Si la interrupción de mercado persiste por un tiempo superior a 10 días, el Agente de Cálculo estimará el valor del índice.

k) En el caso de valores indicados al rendimiento de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE, o cestas de este tipo de Instituciones de Inversión Colectiva, el Agente de Cálculo determinará dicho rendimiento mediante la obtención de la media aritmética del rendimiento publicado, en los mismos servicios de información internacionalmente reconocidos, en los cinco días siguientes a la primera fecha en que no exista Interrupción del Mercado. Si la interrupción de mercado persiste por un tiempo superior a 10 días, el Agente de Cálculo estimará el valor de la IIC.

l) Para los valores indicados al rendimiento de activos subyacentes, en el caso de que la determinación del precio/valor inicial del activo subyacente de que se trate se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores, niveles o precios, en una serie de fechas de determinación inmediatamente sucesivas y en

alguna de ellas se produjese un supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva fecha de determinación el siguiente día de cotización, salvo que esa fecha ya fuese una fecha de determinación, en cuyo caso, el período comprendido por las fechas fijadas, a efectos de obtener el precio inicial del activo subyacente, se prolongará en tantos días de cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de fechas de determinación inicialmente fijado para la determinación del precio/valor inicial del activo subyacente de que se trate.

Igualmente, y para dichos valores, en el caso en que la determinación del precio/valor final del activo subyacente se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores o precios de dicho activo subyacente en una serie de fechas de determinación inmediatamente sucesivas ("Fechas de Determinación Final") y en alguna de ellas se produjese un supuesto de Interrupción de Mercado, se tomará como nueva fecha de determinación el siguiente día de cotización, salvo que esa fecha ya fuera una fecha de determinación, en cuyo caso, el período comprendido por las fechas de determinación fijadas, a efectos de obtener el precio/valor final del activo subyacente, se prolongará en tantos días de cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de Fechas de Determinación Finales inicialmente fijado para la determinación del precio/valor final del activo subyacente, salvo que por la proximidad de la fecha de amortización de la emisión, no fuese posible obtener el número de Fechas de Determinación Final requerido, en cuyo caso, el Agente de Cálculo procederá a calcular los valores o precios correspondientes en las Fechas de Determinación Final originalmente especificadas, independientemente de que en cualquiera de las mismas se hubiese producido un supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando la fórmula y método de cálculo de dichos precios o valores en vigor en la/s fecha/s en que se produjo el supuesto de Interrupción del Mercado e intentando, en todo caso, aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido en esas fechas, de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

Para dichos valores, en el caso en que la determinación del precio/valor final del activo subyacente se hubiese de realizar en una sola Fecha de Determinación Final y en esa fecha se produjese un supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva Fecha de Determinación Final el siguiente día de cotización en que no se produzca un supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que, por la proximidad de la fecha de vencimiento de la emisión, no fuese posible obtener una nueva Fecha de Determinación Final, en cuyo caso, el Agente de Cálculo, independientemente de que se hubiese producido un supuesto de Interrupción del Mercado, determinará el valor del activo subyacente de que se trate en la Fecha de Determinación Final originalmente

fijada para la determinación del precio/valor final, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

m) En aquellos supuestos en que los precios/valores se deban determinar mediante la obtención de cotizaciones de Entidades de Referencia, se seguirá el procedimiento siguiente:

Se designarán cinco Entidades de Referencia para la emisión de que se trate. Si en la fecha en que se deba determinar el precio/valor de que se trate, dos cualesquiera de las Entidades de Referencia indicadas se hubieran fusionado, o cualquiera de ellas se hubiera fusionado con una tercera entidad y hubiera dejado de existir como tal, o por cualquier causa, cualquiera de las Entidades financieras de Referencia indicadas no proporcionase una cotización en la fecha prevista para ello, el Agente de Cálculo seleccionará nuevas Entidades de Referencia, destacadas por su actividad en el mercado de que se trate, de tal forma que se obtengan cinco cotizaciones de cinco Entidades de Referencia a efectos de determinar el precio/valor de que se trate.

Si en la fecha prevista para ello únicamente se obtuviesen cotizaciones de tres Entidades de Referencia, el precio/valor de que se trate se determinará como la media aritmética de las cotizaciones disponibles, sin descartar la cotización más alta y la más baja. Lo mismo se hará si únicamente se obtuviesen cotizaciones de dos Entidades de Referencia. Si únicamente se obtuviese la cotización de una Entidad de Referencia, el precio/valor de que se trate será igual a dicha cotización. Si no se obtuviesen cotizaciones de ninguna Entidad de Referencia, el precio/valor de que se trate se determinará por el Agente de Cálculo, sobre la base de los datos y situación de mercado vigentes en la fecha en que dichas cotizaciones debieran de haberse obtenido.

II- DISCONTINUIDAD Y AJUSTES EN ACTIVOS SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR INDICES BURSÁTILES.

a) En el supuesto en que cualquier índice utilizado como referencia para la valoración de los activos subyacentes de la emisión de que se trate no se haya calculado y/o publicado por sus promotores, entidades o agencias designadas para ello, en las fechas de determinación correspondientes, pero sí lo sea por una entidad que les suceda y que sea aceptable para el Agente de Cálculo, o sea sustituido por un índice sucesor que utilice una fórmula y método de cálculo idéntico o substancialmente similar a los utilizados para el cálculo del índice de que se trate, se entenderá por índice de referencia el índice así calculado y publicado por dicha entidad sucesora o dicho índice sucesor, según sea el caso.

b) Si en cualquier fecha de determinación designada como tal para una emisión o, con anterioridad a la misma, los promotores, entidades o agencias designadas para el cálculo del índice utilizado como referencia para la valoración del Activo Subyacente, llevaran a cabo una modificación material en la fórmula o método de cálculo de dicho índice, lo modificaran de cualquier otra forma relevante (en el entendido de que se trate de una modificación en la fórmula o método de cálculo distinta a las previstas para el mantenimiento del índice de referencia, en el supuesto de cambios en los valores o activos integrados en el mismo o en otros supuestos extraordinarios), o si en cualquier fecha de determinación las entidades así designadas dejaran de calcular y publicar el índice de referencia utilizado y no existiera una entidad que les sucediera o que fuera aceptable para el Agente de Cálculo como sucesora, en dichos supuestos, el Agente de Cálculo calculará el correspondiente valor del índice utilizando, en lugar del nivel publicado, el nivel de dicho índice en la fecha de determinación designada, según se determine por el Agente de Cálculo, de conformidad con la última fórmula y el método de cálculo vigente con anterioridad a dicha modificación o discontinuidad, pero utilizando únicamente aquellos valores, activos o componentes que integraban el índice con anterioridad a la citada modificación o discontinuidad y excluyendo, en consecuencia, los que hubieran dejado desde entonces de cotizar en el mercado a que se refiere el índice. En todo caso la sustitución de valores que integren un índice por otros que lo sustituyan, no constituye en sí misma un supuesto de alteración o discontinuidad que dé lugar a un ajuste, salvo que determine un cambio material en la fórmula o método de cálculo del índice, tal como se ha indicado en este mismo apartado.

III.- MODIFICACIONES Y AJUSTES A REALIZAR EN ACTIVOS SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR ACCIONES O CESTAS DE ACCIONES.

III.1.- Ajustes por sucesos con efectos de dilución o concentración del valor teórico de Activos Subyacentes constituidos por acciones.

Se considera que pueden tener efectos de dilución o concentración del valor teórico de las acciones que constituyan el Activo Subyacente de las emisiones indicadas a realizar bajo el presente Folleto de Base, los siguientes eventos:

A) Ampliaciones de capital

B) Reducciones de capital mediante la devolución de aportaciones a los accionistas

C) Divisiones del nominal de las acciones -"Split"-

D) Consolidación de las acciones representativas del capital a razón de una acción por cada varias existente.

E) Cualquier otra circunstancia que según determine el Agente de Cálculo tenga efectos de dilución o de concentración del valor teórico de las acciones.

En caso de que se produzca cualquiera de las situaciones anteriormente mencionadas el Agente de Cálculo procederá a calcular, en su caso, el nuevo Precio/Valor Inicial de la forma siguiente:

A) Ampliaciones de capital

Conforme a la legislación vigente sobre sociedades anónimas, y a título meramente enunciativo, existen varios tipos de ampliaciones de capital:

- ampliaciones de capital por elevación del valor nominal de las acciones
- ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par o con prima de emisión
- ampliaciones de capital liberadas total o parcialmente (con cargo a reservas)
- ampliaciones por compensación de créditos
- ampliaciones por conversión de obligaciones en acciones

Las ampliaciones de capital por elevación del valor del nominal de las acciones no dan lugar a la emisión de nuevas acciones y no afectan al valor de las mismas en el mercado, si dicho aumento se realiza íntegramente con cargo a reservas o a beneficios de la sociedad. En este caso no habrá lugar a la realización de ajuste alguno por no tener efectos sobre el valor teórico de las acciones.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par son aquellas en las que los suscriptores suscriben acciones de nueva emisión, desembolsando únicamente el valor nominal de las mismas. Las ampliaciones con prima de emisión son aquellas en las que los suscriptores desembolsan, por las nuevas acciones emitidas, el nominal más una prima de emisión fijada por el emisor. Las ampliaciones de capital total o parcialmente liberadas y con emisión de acciones son aquellas en las que se emiten nuevas acciones pero los suscriptores no realizan desembolso alguno por las nuevas acciones emitidas, ampliándose el capital íntegramente contra las reservas de la sociedad, si son totalmente liberadas, o pagan únicamente una parte, cargándose el resto del importe contra las reservas de libre disposición de la sociedad emisora, si son parcialmente liberadas.

Las ampliaciones por compensación de créditos consisten en la ampliación del capital mediante la emisión de nuevas acciones que son adquiridas por acreedores de la sociedad a cambio de los créditos de éstos contra la propia sociedad.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones (a la par, con prima, liberadas, etc.) podrán ser realizadas con diferencia o sin diferencia de dividendos. El primer caso ocurre cuando las nuevas acciones emitidas no reciben los mismos dividendos (no tienen los mismos derechos económicos) que las acciones ya emitidas anteriormente, con lo que las nuevas acciones emitidas cotizarán con un descuento sobre las acciones viejas en tanto no queden igualados los derechos económicos de las mismas con los de las acciones viejas. Una vez que tengan los mismos derechos, se iguala el precio de cotización de las acciones nuevas y las viejas. La sociedad puede, sin embargo, acordar la ampliación de capital con equiparación de dividendos desde el momento de la emisión de las nuevas acciones, con lo que se realiza sin diferencia de dividendos, cotizando las acciones nuevas en el mercado al mismo precio que las viejas desde el momento mismo de su admisión a cotización.

Dependiendo de los factores anteriormente mencionados, los ajustes a realizar por el Emisor en el Precio Inicial, a petición del Agente de Cálculo, en el supuesto de ampliaciones de capital, son los siguientes:

A).1. Ampliaciones de capital totalmente liberadas y sin diferencia de dividendos:

Tanto si la proporción es de un número entero o no por cada acción existente, el ajuste a realizar es el siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente "acciones antes de la ampliación/acciones después de la ampliación".

A).2. Ampliaciones de capital parcialmente liberadas, ampliaciones a la par y con prima de emisión y emisión de obligaciones convertibles o con diferencia de dividendos.

Para todo este tipo de ampliaciones, se realizará el siguiente ajuste: el Precio Inicial se reducirá por el importe del valor teórico de los derechos de suscripción preferente. A estos efectos, el valor teórico de los derechos de suscripción preferente se calculará sobre la base del precio de cierre de la acción en el Día Hábil anterior a la Fecha de Ajuste (fecha de efectividad de la ampliación y que es el último día en que cotizan los derechos de suscripción) y a las condiciones de emisión (desembolso, proporción sobre las acciones existentes, diferencia de dividendos) de las acciones nuevas. En concreto, el valor teórico del derecho de suscripción preferente se calcula con la fórmula siguiente:

$$d = \frac{N * (C - E)}{N+V}$$

Dónde:

d: valor teórico del derecho

N: nº de acciones nuevas emitidas por cada nº V de acciones antiguas (relación de canje de la ampliación)

V: nº de acciones antiguas necesarias para suscribir N acciones nuevas.

C: valor teórico de la acción deducido del balance a la fecha anterior a la ejecución de la ampliación (si la sociedad cotiza en Bolsa, generalmente se escoge el valor de cotización al cierre del día anterior a la fecha de ejecución de la ampliación).

E: importe a desembolsar por cada acción nueva emitida (precio de emisión).

Hay que hacer constar que no existen derechos de suscripción preferente, entre otros, en los siguientes supuestos:

- Cuando la ampliación de capital se lleve a cabo mediante el aumento de valor de las acciones existentes.
- Cuando la ampliación se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad dentro de un procedimiento de fusión.
- Cuando las nuevas acciones a emitir constituyan la contraprestación ofrecida en una OPA, supuesto en que está excluido legalmente el derecho de suscripción preferente.
- Cuando se haya excluido el derecho de suscripción preferente en el acuerdo de ampliación.

Por otro lado, los derechos de suscripción preferente surgen en el caso de emisiones de obligaciones convertibles (siempre que la emisión se haya acordado sin exclusión de los derechos de suscripción preferente), por lo que en este caso habrá que proceder igualmente a realizar el ajuste correspondiente en el Precio Inicial.

A).3. Otras ampliaciones de capital. Ampliaciones por compensación de créditos, por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones.

En el caso de emisión de nuevas acciones por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones, no procede realizar ajustes, por cuanto que en el caso de las obligaciones convertibles el ajuste se realiza en el momento de la emisión de las obligaciones convertibles y en el caso de elevación del nominal no hay emisión de nuevas acciones. En las ampliaciones por compensación de créditos se estará a cada caso concreto.

B) Reducción de capital mediante devolución de aportaciones en efectivo a los accionistas.

En este caso se reajustará el Precio Inicial (siempre que la operación no sea asimilable al pago de un dividendo ordinario) según la siguiente fórmula:

$$PIA = PI \times (1 - (ID/PC))$$

Siendo:

PIA: Precio Inicial Ajustado

PI: Precio Inicial

ID: Importe Bruto de la devolución por acción

PC: Precio de Cierre del Activo Subyacente el día previo a la fecha de ajuste

C) División del nominal ("splits")

Se ajustará el Precio Inicial de la forma siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente "acciones antes de la división/acciones después de la división".

D) Consolidación de las acciones representativas del capital a razón de una acción por cada varias existentes.

Se ajustarán el número de acciones y el Precio de Ejercicio del mismo modo que en el apartado división del nominal (Splits)

E) Dividendos

Los dividendos ordinarios y otras retribuciones a los accionistas asimilables al pago de dividendos (scrip dividend, entre otros) no darán lugar a ajuste. Se entiende como tales:

- el inicio de un pago de carácter periódico y recurrente,
- el cambio de un pago periódico y recurrente en forma de dividendos por otra denominación con el mismo carácter,
- la repetición de retribuciones a los accionistas contra cuentas de fondos propios con carácter periódico y recurrente.

Los dividendos extraordinarios y otras retribuciones a los accionistas no asimilables al pago de dividendos ordinarios, se ajustarán por el importe del dividendo o retribución considerada excepcional y no periódico

En este caso se reajustará el Precio Inicial (siempre que la operación no sea asimilable al pago de un dividendo ordinario) según la siguiente fórmula:

$$PIA = PI \times (1 - (ID/PC))$$

Siendo:

PIA: Precio Inicial Ajustado

PI: Precio Inicial

ID: Importe Bruto del dividendo

PC: Precio de Cierre del Activo Subyacente el día previo a la fecha de ajuste

III.2. - Ajustes a realizar en supuestos de adquisiciones, fusiones y absorciones, insolvencia y exclusión de cotización.

A) Supuesto de adquisición, fusión y absorción

A efectos de las emisiones indicadas al rendimiento de acciones o cestas de acciones, a realizar bajo el presente Folleto de Base, (a) se considera que se produce una adquisición cuando una entidad adquiera la totalidad o realice una oferta global de adquisición sobre acciones que sean activo subyacente del valor de que se trate, (b) se considera que se produce una fusión o absorción, cuando la entidad emisora de las acciones que sean activo subyacente se fusione, por cualquiera de los medios reconocidos en la legislación que resulte aplicable, con otra entidad, dando lugar al canje de acciones correspondiente o a la existencia de acciones de la entidad resultante de la fusión.

Como consecuencia de los eventos mencionados en cada caso, cabe que a los titulares de las acciones afectadas se les ofrezca en contraprestación, acciones nuevas o acciones ya en circulación, acciones y dinero, o únicamente dinero.

En los casos en que la adquisición, fusión o absorción sea efectiva con anterioridad a la Fecha de Amortización de los valores, los ajustes a realizar por el Agente de Cálculo en las emisiones indicadas al rendimiento de acciones y cestas de acciones emitidos, serán los siguientes:

1) Si se ofrecen acciones en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, las acciones afectadas se sustituirán por acciones de la sociedad resultante, absorbente o adquirente sobre la base de la relación de canje establecida, y el Emisor realizará los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial a fin de tener en cuenta cualquier "pico" que se produzca como consecuencia de la relación de canje. Si dicha sustitución no fuera posible, por cualquier causa, se procedería a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas la cesta correspondiente se ajustará a fin de incluir las nuevas acciones ofrecidas en canje y Bankinter, a solicitud del Agente de Cálculo, realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la cesta y en el correspondiente precio/valor inicial de la misma, a fin de tener en cuenta cualquier "pico" que se produzca como consecuencia de la relación de canje, si ello fuera a juicio del Agente de Cálculo y de Bankinter adecuado, o, en caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma.

2) Si se ofrece dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, Bankinter, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las acciones subyacentes por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial. En caso contrario se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, Bankinter, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, y realizará los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial de la cesta. En caso contrario, se

procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor de la misma.

3) Si se ofrecen acciones y dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, Bankinter, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, con su misma relación de canje, y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indicación y en el correspondiente precio/valor inicial, a fin de tener en cuenta los importes percibidos en efectivo como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, Bankinter, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indicación y en el correspondiente precio inicial/valor de la misma, a fin de tener en cuenta el pago en efectivo percibido como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma, a fin de tener en cuenta el efectivo percibido.

B) Supuestos de insolvencia.

En el caso en que por cualquier causa se produzca la quiebra, suspensión de pagos o cualquier procedimiento concursal que afecte a acciones que sean activo subyacente de valores indicados emitidos por Bankinter:

- En el caso de que se trate de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, podrá amortizar anticipadamente los valores emitidos desde el momento en que tuviese conocimiento de la situación de insolvencia del emisor de las acciones que fueren activo subyacente de los valores emitidos, pagando a sus titulares el importe de amortización anticipada que en su caso resulte.

- En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, Bankinter podrá eliminar de la cesta las acciones afectadas y realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma.

C) Supuestos de exclusión definitiva de cotización.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte. A estos efectos, la nueva fecha de amortización será una fecha que estará comprendida entre la fecha en que se anuncie la exclusión definitiva de cotización del valor afectado y la fecha de efectividad de la exclusión.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma, ya sea tomando como precio de mercado el precio de las acciones afectadas al cierre del mercado de cotización en una fecha comprendida entre la fecha del anuncio de la exclusión de cotización y la fecha de efectividad de la misma, o el precio ofrecido en una OPA de exclusión, según sea el caso.

Los ajustes se realizarán por el Agente de Cálculo de la emisión de que se trate.

En el supuesto en que el Agente de Cálculo, por acaecimiento de cualquiera de los eventos indicados en el apartado III.2 anterior, decida amortizar los valores anticipadamente pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte, el Agente de Cálculo determinará dicho valor de amortización anticipada, conforme a la valoración que resulte de aplicar a los valores afectados los métodos de valoración habitualmente utilizados en el mercado para este tipo de productos.

5. CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA

5.1. Condiciones, calendario previsto y procedimiento para la suscripción de los CFs

5.1.1. Condiciones a las que está sujeta la inversión en CFs.

El CF se formalizará mediante la suscripción del correspondiente acuerdo escrito, denominado "CF NO GARANTIZADO 95/5 IBEX 17.5.

Con carácter previo a la formalización del CF, el Inversor debe tener al menos una cuenta corriente abierta en Bankinter y mantenerla abierta hasta al menos la Fecha de Vencimiento. La Cuenta Corriente Asociada debe tener en la Fecha de Constitución fondos suficientes para que el Banco cargue en ella el Importe Inicial Invertido. En esta cuenta se realizará el cargo por desembolso del Importe Inicial Invertido en la Fecha de Constitución, el abono de la Retribución y la devolución, en su caso, el Importe Inicial Invertido.

El CF como producto de inversión está sujeto a la normativa MIFID Por ello y con carácter previo a la contratación, Bankinter cumplirá con todas las obligaciones que impone la normativa aplicable a la contratación de este tipo de productos, entre ellas, la de realizar un test de idoneidad o de conveniencia. Igualmente, la contratación deberá seguir el procedimiento establecido en Bankinter para esta tipología de productos de inversión.

5.1.2. Importe total de la oferta

El importe total del CFs es de 1.000.000 euros, ampliables a 20.000.000 euros.

5.1.3. Plazo, incluida cualquier posible modificación, durante el que estará abierta la oferta y descripción del proceso de solicitud.

a) Período de Formalización del CF

El Período de Formalización de los CFs comenzará el día 21/11/2017 (Fecha de Apertura del Período de Formalización) y finalizará a las 16:30 horas de Madrid del día 20/12/2017 (Fecha de Cierre), o, en su caso, con anterioridad, siendo la Fecha de Constitución el 22/12/2017.

La contratación se realizará en orden cronológico de formalización.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que el importe fuera suscrito en su totalidad (importe inicial más, en su caso, importe ampliado) antes de terminar el período, se dará por cerrado el período de formalización del CF, sin que ello suponga un adelanto en la Fecha de Constitución.

b) Tramitación de la Formalización. Revocación

i) Formalización: La formalización del CF se realizará directamente, a través de las oficinas de Bankinter en territorio español. No podrá formalizarse a través de los servicios de banca telefónica o banca telemática de esta red.

Para la formalización del CF, se exigirá, en caso de que el Inversor no la tuviera abierta en ese momento, la apertura en Bankinter de una cuenta de efectivo, en la que se abonará/cargará, respectivamente, el efectivo que corresponda, en las condiciones en cuanto a tarifas de comisiones, condiciones y gastos que Bankinter tiene a disposición de los Inversores.

ii) Revocación: Una vez suscrito el CF, los Inversores podrán solicitar la revocación del mismo durante el periodo que media desde la fecha en la que se formaliza hasta las 16:30 horas del segundo Día Hábil anterior a la Fecha de Constitución, esto es, el 20/12/2017. Pasado el plazo referido para la revocación, la formalización del CF será irrevocable.

Para solicitar la revocación del CF, los Inversores deberán dirigirse a la sucursal de Bankinter donde hubiesen efectuado la suscripción, ordenando por escrito (no se exigirá un formato específico) la revocación del CF suscrito previa identificación con su DNI o pasaporte.

iii) Efectividad del Contrato Financiero: Durante el periodo de formalización del CF, Bankinter no exigirá provisión de fondos. No obstante, si pese a haber firmado el CF, en la Fecha de Constitución no existiesen fondos disponibles suficientes en la Cuenta Corriente Asociada, el CF no se contratará y quedarán extinguidos automáticamente todos los derechos y obligaciones quedando sin efecto el CF firmado.

c) Plazo y Forma de entrega de los documentos acreditativos

Realizada válidamente, conforme se indica en este Folleto, la formalización del CF en cualquiera de las oficinas de Bankinter, se entregarán al Inversor, de forma inmediata, copia del contrato firmado "CF NO GARANTIZADO 95/5 IBEX 17.5" y de la información precontractual que impone la normativa del mercado de valores aplicable.

El Folleto deberá haber sido puesto a disposición del Inversor previamente.

El ejemplar del contrato servirá como documento acreditativo de la suscripción efectuada, extendiéndose su validez hasta la Fecha de Vencimiento establecida

5.1.4. Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud.

El Importe Inicial Invertido mínimo por solicitud es de 10.000 euros. No existe importe máximo.

5.1.5. Método y plazos para la entrega de Acciones

No aplica

5.1.6. Descripción completa de la manera y fecha en la que se deben hacer públicos los resultados de la oferta.

Bankinter pondrá a disposición del Inversor la información sobre los CFs contratados, incluida, entre otras, su valoración diaria calculada a fecha de cierre del segundo Día Hábil de Mercado anterior (según el método de cálculo expuesto en el apartado 4.1.2), evolución del subyacente, valor Inicial del mismo y posibles ajustes de éstas, a través de la web www.bankinter.com o de cualquier otra que la sustituya en un futuro, a efectos de estar informados en todo momento. Esta valoración se ofrecerá como un porcentaje respecto al Importe Inicial Invertido en el CF.

Tras la Fecha de Vencimiento el Inversor recibirá por escrito una comunicación explicativa con la liquidación correspondiente a dicha fecha del CF.

5.2. Plan de colocación y adjudicación

5.2.1. Las diversas categorías de posibles inversores en el CF.

Bankinter podrá celebrar el CF con todo tipo de inversores, siempre que suscriban un importe mínimo de 10.000 euros.

5.2.2. Proceso de notificación a los solicitantes.

La red de oficinas de la entidad oferente dispone de un sistema informático centralizado que permite cursar órdenes de suscripción de manera cronológica, realizándose automáticamente el control de los contratos y la asignación de los mismos a las peticiones recibidas.

5.3. Precios

Comisiones y gastos conexos de todo tipo a pagar por los Inversores.

a) En relación con el mantenimiento de la Cuenta Corriente Asociada.

Las comisiones y gastos repercutibles por el mantenimiento y administración de la Cuenta Corriente Asociada se informarán al cliente en la ficha precontractual que le será entregada con carácter previo a la apertura de la cuenta, conforme a lo establecido en la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, sobre transparencia de los servicios bancarios. b) Por el CF

La suscripción del CF estará libre comisiones y gastos para los Inversores, esto es, en la fecha en la que se contrate no se exigirá el abono de comisión de apertura ni de otro tipo.

5.4. Colocación y aseguramiento

5.4.1. Nombre y dirección del coordinador o coordinadores de la oferta global y de determinadas partes de la misma.

La entidad comercializadora es Bankinter SA. con domicilio social en Paseo de la Castellana 29 y NIF A-28157360. Se encuentra inscrito en el Registro Mercantil de Madrid, en el Tomo 1857, del Libro 0, Folio 220, Sección 3ª, hoja 9643, inscripción 1ª.

5.4.2. Nombre y dirección de cualquier Agente de Pagos

Los pagos se realizarán directamente por Bankinter.

5.4.3. Detalles de las entidades que acuerdan suscribir la emisión sobre una base firme de compromiso.

No aplicable.

5.4.4. Acuerdo de Aseguramiento

No aplicable.

5.4.5. Nombre y dirección del agente encargado del cálculo

El Agente de Cálculo del CF será Bankinter S.A., con domicilio en Paseo de la Castellana 29,28046, Madrid. El Agente de Cálculo asumirá las siguientes funciones:

- a) Determinará el Valor Inicial y el Valor Final, tomando como referencia el Mercado.
- b) En caso de producirse un Supuesto de Interrupción del Mercado, determinará el Valor Inicial y/o Valor Final, los ajustes y valoraciones a realizar, de acuerdo con lo señalado en el apartado 4.2.3, así como las Fechas de Referencia Inicial y Final alternativas.
- c) En caso de producirse un Supuesto de Ajuste, determinará los ajustes necesarios a realizar en el Valor Inicial, según lo previsto en el apartado 4.2.4, de conformidad con el ajuste realizado, en su caso, por el Mercado Relacionado.
- d) En caso de producirse un Supuesto Especial de Ajuste, determinará el índice que sustituirá al Índice Afectado y el Valor Inicial, según lo previsto en el apartado 4.2.4.
- e) Determinará, en primera instancia, en caso de cancelación anticipada, el Importe de Liquidación conforme al apartado 4.1.2.
- f) Realizará cualquier otro cálculo o valoración necesarios para la determinación de los derechos y obligaciones correspondientes a los Inversores.

El Agente de Cálculo procederá a subsanar los errores u omisiones que se detectaran en los cálculos efectuados, tanto si los descubriera el propio Agente de Cálculo, como si fuesen notificados y acreditados al Agente de Cálculo por cualquier parte interesada.

Sin perjuicio de la posibilidad de solicitar al Agente de Cálculo cualquier explicación o detalle de cálculo que el Inversor entienda necesario, éste debe ser consciente de que no se requerirá el pronunciamiento de la Entidad de Referencia en la determinación correspondiente al resto de epígrafes distintos del e) anterior.

6. ACUERDOS DE ADMINISIÓN A COTIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN

No aplica

7. INFORMACIÓN ADICIONAL

7.1. Declaración de la capacidad de los asesores externos relacionados con la emisión

No aplica.

7.2. Indicación de otra información auditada por los auditores

No aplica.

7.3. Datos del experto en los casos en que en el folleto del CF se incluya una declaración o un informe atribuido a una persona en calidad de experto

Se adjunta al Folleto un informe de valoración del CF elaborado por Afi, Analistas Financieros Internacionales S.A., al objeto de tomar la valoración en condiciones de los mercados mayoristas del CF.

Afi, Analistas Financieros Internacionales S.A. sita en la Calle Marqués de Villamejor, 5, 28006 Madrid especializada en la valoración y medición de riesgos de instrumentos financieros, derivados y productos estructurados. El equipo de profesionales de Afi, Analistas Financieros Internacionales S.A. presta regularmente sus servicios y herramientas a bancos, gestoras, compañías de seguros así como a empresas no financieras, en materias tales como la medición de riesgos y la valoración recurrente para fines contables. También actúa como agente de cálculo y emite informes de experto independiente para su presentación ante auditores, autoridades competentes o en procedimientos judiciales o arbitrales.

7.4. Confirmación en los casos en que la información proceda de un tercero de que la información se ha reproducido con exactitud.

No aplica.

7.5. Información post-contratación. De acuerdo con lo indicado en el apartado 5.1.6. de este Folleto.

8. GLOSARIO DE TÉRMINOS.

Además de los términos que se definen a lo largo del documento, a continuación se incluyen diversos términos que aparecen recurrentemente a lo largo del Folleto y el significado que debe darse a cada uno de ellos, de tal forma que siempre que éstos aparezcan en mayúsculas se referirá a la definición aquí incluida.

A estos efectos, se entiende por:

Día Hábil: Es un día cualquiera de la semana, excepto los días festivos fijados como tales en el calendario del sistema de pagos en euros TARGET 2 (Trans-European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System). En la actualidad, y según el Apéndice V del Anexo 1 de la Orientación del Banco Central Europeo

BCE/2007/2, de 26 de abril, los días festivos son los sábados y domingos, el día de Año Nuevo, el Viernes Santo y el Lunes de Pascua (según el calendario aplicable a la sede del Banco Central Europeo), el 1 de mayo, el día de Navidad y el 26 de diciembre.

Día Hábil de Mercado: Cualquier día en que el Mercado esté abierto para la negociación de las Acciones desde la Fecha de Constitución hasta la Fecha de Vencimiento (ambas inclusive)

Día Hábil del Mercado Relacionado: Cualquier día en que el Mercado Relacionado esté abierto para la negociación de futuros y opciones sobre el Índice desde la Fecha de Constitución hasta la Fecha de Vencimiento (ambos inclusive).

Entidad de Referencia: Afi, Analistas Financieros Internacionales, S.A. Dicha entidad es independiente y ajena al Grupo Bankinter (entendiéndose por "grupo" la noción contenida en el artículo 42 del Código de Comercio). En caso de que esta Entidad de Referencia no facilitase la determinación o el cálculo que se le hubiera solicitado en un plazo de 2 Días Hábiles desde la fecha de la solicitud por el Banco, el Banco elegirá como Entidad de Referencia otra empresa con los conocimientos suficientes, independiente y ajena al Grupo Bankinter para efectuar la determinación o el cálculo correspondiente.

Fecha de Constitución: Fecha en la que el Importe Inicial Invertido es cargado en la Cuenta Corriente Asociada.

Fechas (s) de Referencia: Aquella(s) fecha(s) que se utilice(n) para determinar el Valor de referencia distintos al valor inicial y final, de acuerdo con el procedimiento descrito en este Folleto.

Fecha(s) de Referencia Inicial: Aquella(s) fecha(s) que se utilicen para determinar el Valor Inicial, de acuerdo con el procedimiento descrito en este Folleto.

Fecha (s) de Referencia Final: Aquella(s) fecha(s) que se utilice(n) para determinar el Valor Final, de acuerdo con el procedimiento descrito en este Folleto.

Importe Inicial Invertido: Cantidad en euros por la que el Inversor contrata el CF (mínimo 10.000 euros).

Importe de Liquidación o Vencimiento: cantidad en Euros a recibir por el inversor en función del comportamiento del subyacente en la fecha de vencimiento.

Mercado: El que en cada momento sea el principal mercado oficial para la negociación de las Acciones. En la Fecha de Constitución, el Mercado Continuo o Sistema de Interconexión Bursátil Español gestionado por la Sociedad de Bolsas (S.I.B.E.).

Mercado Relacionado: Será Mercado Relacionado el que en cada momento sea el principal mercado oficial para la negociación de futuros y opciones sobre los

subyacentes. En la Fecha de Constitución el Mercado Relacionado es MEFF RV (MEFF Sociedad Rectora de Productos Financieros Derivados de Renta Variable, S.A.).

Precio del subyacente: El precio oficial de cierre publicado por el Mercado.

Retribución: porcentaje que recibe el inversor en la fecha de vencimiento si el Precio de Referencia fuera igual o superior a la Barrera de cupón (100% del Valor Inicial del Subyacente).

Subyacente: Índice IBEX 35 (ESOSI0000005) publicado por Sociedad de Bolsas S.A. (Código Bloomberg: IBEX Index).

Valor Inicial: El Precio del subyacente en la Fecha de Referencia Inicial (el día 22/12/2017).

Valor Final: El Precio del subyacente en la Fecha de Referencia Final (el día 27/12/2019).

Este Contrato Financiero está firmado en Madrid, a 21 de noviembre de 2017.

Firmado en representación del Emisor:

Dña. Gloria Hernández García

Directora General de Finanzas y Mercado de Capitales de Bankinter, S.A.